

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Daniel Felipe Medina Ávila

Accionado: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS

Asunto: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo,

DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.056 expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción de tutela contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, al considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima y el acceso en condiciones de igualdad a una convocatoria pública, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias abrió la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, destinada a conformar un banco de elegibles para financiar estudios doctorales, estableciendo para ello los requisitos, etapas y cronograma contenidos en los Términos de Referencia.

SEGUNDO. Dentro del término previsto por la convocatoria, el suscrito presentó su postulación bajo el código 130849, correspondiente al proyecto denominado:

"Evaluación dinámica estructural de puentes con algoritmos generativos de inteligencia artificial para predecir riesgos estructurales provocados por el cambio climático".

TERCERO. Conforme a los Términos de Referencia, los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión al programa doctoral debían remitir la carta definitiva de admisión durante la etapa de aclaraciones prevista en el cronograma de la convocatoria.

CUARTO. Una vez la Universidad Nacional de Colombia expidió la carta definitiva de admisión al programa doctoral, el accionante la remitió a MinCiencias a través del canal dispuesto para tal efecto, dentro del período establecido por la convocatoria.

QUINTO. El 28 de julio de 2026, mediante respuesta a la Petición No. 20260051678R, MinCiencias informó expresamente que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos, de conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, e indicó que la información aportada sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente.

SEXTO. El 31 de julio de 2026 fue publicado el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el cual el accionante fue excluido bajo el argumento de haber incumplido el requisito relacionado con la remisión de la carta de admisión, al considerar que dicho documento no fue entregado o no era válido dentro de los tiempos y canales establecidos.

SÉPTIMO. La decisión mediante la cual se excluyó al accionante no contiene una explicación expresa sobre las razones por las cuales el documento cuya recepción había sido previamente reconocida por la entidad dejó de ser considerado válido para efectos de la convocatoria.

OCTAVO. Como consecuencia de dicha decisión, el accionante quedó excluido del Banco Definitivo de Elegibles y perdió la posibilidad de continuar participando en el proceso de asignación de las becas previstas en la Convocatoria No. 975 de 2026.

NOVENO. La convocatoria continúa ejecutándose conforme al cronograma fijado por MinCiencias, circunstancia que implica que la adjudicación de los recursos y el inicio de los estudios doctorales se desarrollarán en un término breve, haciendo que la eventual utilización de los medios ordinarios de control judicial resulte insuficiente para evitar la consolidación de la situación jurídica derivada de la decisión cuestionada.

PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

La presente acción de tutela no pretende que el juez constitucional sustituya la competencia técnica del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para evaluar los proyectos presentados dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, ni que intervenga en la asignación de puntajes o en la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

Tampoco cuestiona los criterios científicos, académicos o de mérito establecidos en los Términos de Referencia de la convocatoria.

La controversia sometida a consideración del juez constitucional es sustancialmente distinta y plantea un problema de naturaleza estrictamente constitucional.

En efecto, dentro del mismo procedimiento administrativo, la entidad accionada reconoció oficialmente que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos conforme a los Términos de Referencia de la convocatoria, indicando además que dicha información sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente.

Posteriormente, al expedir el Banco Definitivo de Elegibles, la misma entidad excluyó al accionante argumentando precisamente el incumplimiento del requisito consistente en la remisión válida de esa misma carta de admisión, sin expresar las razones fácticas y jurídicas que justificaran el cambio de criterio previamente adoptado.

En tales condiciones, el problema jurídico constitucional puede formularse en los siguientes términos:

¿Vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo una autoridad pública que, dentro del mismo procedimiento administrativo, reconoce expresamente el cumplimiento oportuno de un requisito documental conforme a los Términos de Referencia de una convocatoria pública y

posteriormente excluye al administrado por el supuesto incumplimiento de ese mismo requisito, sin motivar las razones objetivas que justifican el cambio de criterio adoptado?

La respuesta a este interrogante exige determinar si la actuación desplegada por MinCiencias respetó las garantías mínimas del debido proceso administrativo, particularmente el deber constitucional de motivación, la coherencia que debe caracterizar la función administrativa y los principios de buena fe y confianza legítima que gobiernan las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

No se trata, entonces, de establecer si el accionante debía o no resultar beneficiario de la beca, sino de verificar si la decisión administrativa que condujo a su exclusión fue adoptada respetando las exigencias constitucionales que limitan el ejercicio del poder público.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela cumple los presupuestos constitucionales de procedencia previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991.

Si bien las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas cuentan, en principio, con mecanismos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando dichos mecanismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de una vulneración actual de derechos fundamentales.

En el presente asunto, la controversia surge en el marco de una convocatoria pública sometida a un cronograma de ejecución inmediata.

La publicación del Banco Definitivo de Elegibles constituye una etapa determinante dentro del procedimiento administrativo, pues a partir de ella se adelantan las actuaciones dirigidas a la asignación de los recursos públicos destinados al financiamiento de los estudios doctorales previstos en la Convocatoria No. 975 de 2026.

En consecuencia, acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no constituye un mecanismo judicial eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Aunque dicho medio resulte formalmente procedente, su duración natural haría imposible restablecer la situación jurídica del accionante antes de que la convocatoria concluya definitivamente, se consolide el Banco de Elegibles, se asignen los recursos públicos y se inicie la ejecución del programa de formación doctoral.

Cuando eventualmente se profiera una sentencia dentro del proceso contencioso administrativo, la oportunidad de participar en la convocatoria habrá desaparecido definitivamente.

En tales condiciones, el eventual éxito del medio ordinario resultaría puramente declarativo y no permitiría restablecer el derecho cuya protección se solicita mediante esta acción constitucional.

Por otra parte, la presente acción satisface igualmente el requisito de inmediatez.

La decisión cuestionada fue conocida por el accionante con ocasión de la publicación del Banco Definitivo de Elegibles el día 31 de julio de 2026, mientras que esta acción constitucional se promueve dentro de un término razonable e inmediato frente a la ocurrencia de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Así mismo, se configura un perjuicio actual e inminente.

La exclusión del accionante no solamente impide continuar participando dentro de la convocatoria pública, sino que amenaza con tornar definitiva una decisión administrativa cuya legalidad constitucional se cuestiona, en un escenario en el que la ejecución del cronograma puede hacer imposible cualquier restablecimiento posterior.

Por estas razones, la acción de tutela constituye el único mecanismo judicial capaz de brindar una protección efectiva, inmediata y material a los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACIÓN

El debido proceso administrativo como límite al ejercicio de la potestad decisoria de la Administración

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía constitucional no constituye una formalidad vacía ni un requisito exclusivamente procedimental; representa un límite material al ejercicio del poder público y exige que toda decisión administrativa sea adoptada con estricto respeto por las reglas previamente establecidas, las pruebas incorporadas al expediente y el deber de motivación suficiente.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho del administrado a conocer las razones que sustentan las decisiones que afectan su situación jurídica, así como el deber correlativo de la Administración de actuar de manera objetiva, transparente, coherente y respetuosa de las garantías mínimas que rigen toda actuación estatal.

En consecuencia, una decisión administrativa no satisface las exigencias constitucionales por el solo hecho de haber sido expedida por la autoridad competente. Resulta indispensable que exista correspondencia entre los hechos acreditados dentro del procedimiento, las reglas previamente establecidas y la decisión finalmente adoptada.

Cuando la Administración modifica la situación jurídica de un administrado mediante una decisión que contradice actuaciones oficiales previamente emitidas sin expresar las razones objetivas que justifican ese cambio de criterio, el problema trasciende el ámbito de la mera legalidad para convertirse en una cuestión de relevancia constitucional, pues compromete directamente el contenido esencial del debido proceso administrativo.

Precisamente esa es la situación que se presenta en el presente caso.

No se discute la facultad de MinCiencias para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria No. 975 de 2026. Lo que se cuestiona es que, dentro del mismo procedimiento administrativo, la entidad accionada reconoció expresamente que la carta de admisión había sido

recibida dentro de las fechas y plazos establecidos y que sería tenida en cuenta dentro del proceso, para posteriormente excluir al accionante por el supuesto incumplimiento de ese mismo requisito, sin expresar las razones que explicarían semejante modificación de criterio.

El deber constitucional de motivación de los actos administrativos

El deber de motivación constituye una de las principales garantías del debido proceso administrativo, su finalidad no consiste únicamente en exteriorizar la voluntad de la Administración, sino en permitir que el administrado conozca las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión, pueda ejercer adecuadamente su derecho de contradicción y posibilite el control judicial posterior de la actuación estatal.

La motivación de un acto administrativo debe ser suficiente, clara, congruente y guardar correspondencia con los antecedentes que obran dentro del expediente administrativo.

No basta con expresar una conclusión, la Administración tiene la carga constitucional de explicar por qué arriba a esa conclusión y cuáles son los elementos probatorios que la sustentan.

Cuando una autoridad modifica una decisión previamente adoptada o desconoce un hecho oficialmente reconocido dentro del mismo procedimiento, el deber de motivación adquiere una intensidad mayor.

En tales eventos, la Administración no solo debe expresar la nueva decisión, sino justificar de manera expresa cuáles fueron los hechos nuevos, las verificaciones posteriores o las razones jurídicas que condujeron al cambio de criterio.

En el asunto objeto de estudio ello no ocurrió, la respuesta oficial emitida por MinCiencias informó expresamente al accionante que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de los plazos previstos en la convocatoria y que dicha información sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente.

No obstante, la decisión definitiva de exclusión se limita a afirmar que el accionante incumplió el requisito relacionado con la presentación válida de esa misma carta, sin explicar por qué el documento previamente aceptado dejó de producir efectos dentro del procedimiento administrativo ni cuál fue la verificación que condujo a esa conclusión.

La ausencia de esa explicación impide comprender el razonamiento administrativo y priva al accionante de la posibilidad real de controvertir las razones que sustentan la decisión, configurándose una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso.

La prohibición de actuaciones administrativas contradictorias

La función administrativa, además de sujetarse al principio de legalidad, debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Estos principios imponen un deber de coherencia institucional que impide a las autoridades adoptar decisiones incompatibles entre sí respecto de un mismo supuesto de hecho sin ofrecer una explicación suficiente que justifique el cambio de criterio.

La coherencia administrativa constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica.

Los ciudadanos deben poder confiar razonablemente en que las actuaciones oficiales de la Administración responden a criterios objetivos y previsibles.

Cuando una entidad afirma oficialmente que un requisito fue cumplido y posteriormente sanciona al administrado por el supuesto incumplimiento del mismo requisito sin motivar adecuadamente esa modificación, la decisión pierde coherencia interna y compromete la legitimidad constitucional del procedimiento.

En el presente caso la contradicción resulta evidente.

Buena fe y confianza legítima

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Como desarrollo de dicho principio, la jurisprudencia constitucional ha construido la figura de la confianza legítima como mecanismo de protección frente a actuaciones estatales que generan expectativas objetivamente razonables y posteriormente son desconocidas de manera intempestiva e inmotivada.

En el presente caso la confianza del accionante no surgió de una expectativa subjetiva, fue la propia Administración quien, mediante respuesta oficial, informó que la documentación había sido recibida dentro del término previsto y que sería tenida en cuenta dentro del procedimiento administrativo.

En tales condiciones, resultaba objetivamente razonable concluir que el requisito documental había sido satisfecho y que cualquier decisión posterior recaería sobre la evaluación técnica de la postulación y no sobre un aspecto cuya verificación ya había sido expresamente reconocida por la entidad.

Al adoptar una decisión incompatible con esa actuación previa sin explicar las razones del cambio de criterio, MinCiencias desconoció la confianza legítima que ella misma generó mediante sus propios actos oficiales.

Aplicación al caso concreto

La controversia sometida al conocimiento del juez constitucional no versa sobre la conveniencia de financiar determinado proyecto doctoral ni sobre la valoración técnica efectuada por MinCiencias respecto de los aspirantes.

El debate constitucional es mucho más concreto, al interior del expediente administrativo obran dos actuaciones oficiales provenientes de la misma entidad que resultan incompatibles entre sí.

La primera reconoce expresamente que la carta definitiva de admisión fue recibida oportunamente conforme a los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y que sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente.

La segunda excluye al accionante del Banco Definitivo de Elegibles argumentando precisamente el incumplimiento del requisito relacionado con la remisión válida de esa misma carta de admisión.

Entre una y otra actuación administrativa no aparece explicación alguna que permita comprender:

1. cuál fue el defecto advertido en el documento;
2. cuál fue la verificación posterior realizada por la entidad;
3. qué circunstancia modificó el criterio inicialmente adoptado;
4. ni cuál es el fundamento jurídico que justifica apartarse del reconocimiento oficial previamente efectuado.

Esa ausencia de motivación no constituye una simple irregularidad procedimental.

Representa una vulneración directa del debido proceso administrativo porque impide conocer las razones reales de la decisión, imposibilita el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y convierte la actuación administrativa en una decisión carente de la coherencia mínima exigida por la Constitución.

Por ello, el amparo solicitado no persigue sustituir la competencia técnica de MinCiencias ni ordenar la asignación automática de una beca.

Lo que se solicita es que la actuación administrativa sea reconducida al marco constitucional del debido proceso, mediante la emisión de una decisión suficientemente motivada, coherente con las actuaciones previamente surtidas y respetuosa de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que gobiernan el ejercicio de la función administrativa.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho decretar, como medida provisional, la suspensión de los efectos de la decisión mediante la cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias excluyó al accionante del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, exclusivamente respecto de su situación jurídica particular.

Subsidiariamente, solicito ordenar a la entidad accionada abstenerse de consolidar de manera definitiva la situación jurídica del accionante dentro de la convocatoria y adoptar las medidas administrativas necesarias para preservar la eficacia de un eventual fallo favorable.

La medida provisional resulta necesaria por las siguientes razones:

Primero. La convocatoria continúa ejecutándose conforme al cronograma previsto por MinCiencias, circunstancia que implica la pronta adjudicación de los recursos públicos destinados a financiar los programas doctorales.

Segundo. De no adoptarse una medida inmediata, la eventual concesión del amparo constitucional perdería eficacia material, pues cuando se profiera la decisión de fondo la convocatoria habrá concluido y los recursos públicos habrán sido comprometidos.

Tercero. La medida solicitada no implica la adjudicación de la beca ni altera el orden de elegibilidad de los demás participantes.

Cuarto. Del material probatorio allegado surge una contradicción objetiva entre dos actuaciones oficiales emitidas por la misma entidad administrativa respecto del cumplimiento del requisito relacionado con la carta definitiva de admisión, circunstancia que evidencia, al menos de manera preliminar, la existencia de una controversia constitucional que amerita la adopción de una medida conservativa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y las normas constitucionales invocadas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la buena fe y a la confianza legítima del accionante, vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias.

SEGUNDA. Dejar sin efectos, exclusivamente respecto del accionante, la decisión mediante la cual fue excluido del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, por el supuesto incumplimiento del requisito relacionado con la remisión de la carta definitiva de admisión.

TERCERA. Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias emitir una nueva decisión respecto de la situación jurídica del accionante, previa valoración integral del expediente administrativo y de los documentos oportunamente allegados durante la etapa de aclaraciones, motivando de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustenten la determinación adoptada.

CUARTA. Ordenar que, al proferir la nueva decisión administrativa, la entidad accionada explique expresamente las razones por las cuales, en caso de mantener la exclusión del accionante, se aparta del contenido de la respuesta oficial mediante la cual informó que la carta definitiva de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos y que dicha información sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente.

QUINTA. Ordenar que la nueva decisión administrativa sea notificada al accionante con indicación expresa de los recursos administrativos y judiciales que legalmente procedan.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia de la postulación presentada dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio.

3. Carta definitiva de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia.
4. Copia de la petición radicada ante MinCiencias mediante la cual se remitió la carta definitiva de admisión dentro del periodo de aclaraciones.
5. Respuesta emitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación correspondiente a la Petición No. 20260051678R, en la cual la entidad informó que la aclaración relacionada con la carta de admisión fue recibida dentro de las fechas y plazos establecidos y que la información aportada sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente.
6. Publicación del Banco Definitivo de Elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, en la cual consta la exclusión del accionante.
7. Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de la convocatoria.

SOLICITUD PROBATORIA

Solicito respetuosamente oficiar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias para que remita, dentro del término que el despacho estime pertinente:

1. Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la postulación identificada con el código 130849.
2. Los soportes de verificación efectuados respecto de la carta definitiva de admisión presentada por el accionante.
3. El documento o informe técnico en el cual se sustentó la decisión de excluir al accionante por el supuesto incumplimiento del requisito documental.
4. La identificación del servidor o dependencia que realizó la verificación posterior del requisito relacionado con la carta de admisión.
5. Cualquier actuación administrativa mediante la cual se hubiera dejado sin efectos o modificado el reconocimiento previo contenido en la respuesta oficial emitida dentro de la Petición No. 20260051678R.

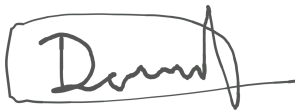
6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Accionante

Daniel Felipe Medina Ávila
C.C. No. 1.061.776.056
Correo electrónico: inge.medina.avila@gmail.com
Dirección: Calle 71AN No. 7B-43, Popayán, Cauca.
Teléfono: 320 820 6279.



Entidad accionada

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias.
Correo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co